

Proyecto de «Código de delitos» que ha de ser sometido a la aprobación del Senado y Cámara de Representantes de las Filipinas

J O S E S A N C H E Z O S E S

Secretario de Audiencia Territorial

Trátase en rigor de un proyecto para Libro primero, consagrado, según criterio dominante desde la Revolución francesa, a las materias más bien propias de la parte general del Derecho penal. De prevalecer tal proyecto, el nuevo código conservaría al menos la estructura externa de los códigos españoles a partir del de 1848, si bien adoptando parecida tónica correccionalista a la que imprimió a su anteproyecto el magistrado, también filipino, Antonio Villa Real.

Integran el referido libro 175 artículos agrupados en cinco títulos (uno “preliminar”) y éstos divididos en capítulos que, alguna vez, se subdividen en secciones.

El título preliminar se dedica a la expresada nomenclatura del Código, a la fecha de su entrada en vigor (1.º de enero de 1951) y al ámbito, no sólo de aplicación de sus normas, sino también de todas las leyes penales y de las relativas a la “seguridad y bienestar públicos”.

Dichas leyes serán obligatorias para quienes vivan o residan en territorio filipino, incluido su espacio aéreo, sus aguas territoriales y zona marítima, y también—excepción hecha de lo previsto en tratados o leyes especiales—para los que, hallándose fuera de los límites del territorio y siendo funcionarios públicos, cometan un delito en el ejercicio o con motivo de sus funciones, o para quienes perpetren un acto criminal que tenga consecuencias o se intente las tenga en las Filipinas o contra un ciudadano filipino.

Entre los delitos que se consideran perpetrados en territorio filipino figuran los cometidos en aeroplanos, filipinos o extranjeros, siempre que se hallen en territorio, atmósfera o aguas territoriales de las Filipinas, o los cometidos a bordo de barcos de guerra surtos en puerto o en aguas territoriales extranjeras, o incluso en barco que no sea de guerra si el autor no es juzgado en el país al que pertenezca el referido puerto. Igual criterio se mantiene para los delitos cometidos en Embajadas o Legaciones.

Se ocupa posteriormente el título preliminar de la aplicación del Código al filipino o extranjero que cometa delito fuera de las Filipinas, reconociendo en éstas de fallos emitidos en país extranjero, a efectos, entre otros, de poder establecer criterio en cuanto a la peligrosidad, reincidencia o habitualidad. Se prohíbe la extradición cuando el hecho que la motive sea un delito político, o no se reputa delito por la ley filipina o extranjera, condicionado todo ello a lo estipulado para cada caso en los tratados respectivos.

El art. 10 del proyecto y último del título preliminar acoge la irretroactividad de las leyes penales, con la clásica excepción para cuando aquéllas favorezcan al culpable "no habitual", aunque al tiempo de su promulgación se halle aquél cumpliendo la sentencia.

En equivalencia al correspondiente del Código español, no obstante la escasa discrepancia en sus respectivos enunciados, el título primero del proyecto se ocupa "de los delitos y circunstancias relativas a la responsabilidad criminal". El "acto u omisión que la ley *reprime*" puede ser delito o falta, conceptos ambos susceptibles de ser ejecutados—desde el punto de vista del legislador—"maliciosamente" o sin "propósito criminal", según que el resultado lesivo o peligroso del acto "reprimido" legalmente haya sido previsto y provocado por su autor, o bien obedezca a negligencia, imprudencia, "temeridad" o impericia del sujeto.

Indudablemente progresiva es la tesis mantenida en el art. 13, conforme al cual no se aplicará la pena que establezca el Código a la persona que ejecute un acto que, si bien constitutivo de delito o falta al momento de su comisión, haya perdido su carácter peligroso o delictivo (por haber variado la ley penal o por cambio de la situación social o política), al ser objeto de investigación o de procedimiento judicial. El art. 15 es una réplica exacta del 2.º del Código español vigente para los supuestos de hecho delictivo no previsto en la ley, o de leyes cuya aplicación resultaría excesiva en ciertos casos de que puedan conocer los tribunales.

Para la distinción de los hechos con trascendencia penal en "crímenes" y "delitos", se atiende al criterio de la respectiva sanción prevista en la ley, según que la misma sea pena de muerte, prisión por más de seis años o multa superior a 500 P., o no rebase estos límites (art. 19). Se prevé igualmente la aplicación del Código en aquellas infracciones sancionadas por leyes especiales en defecto de éstas y siempre que dicho Código no sea "manifiestamente inaplicable (art. 20).

Por el grado de su desarrollo, divide el proyecto los delitos en consumados y en grado de tentativa, si bien incluye en esta segunda categoría el delito frustrado (art. 16); y, dentro ya de la responsabilidad penal, apartándose del casuismo del art. 65 de nuestro Código de 1870, proclama rotundamente que incurrirán en aquélla incluso los que cometan un delito o falta distinto al propuesto (art. 14), considerando sólo sancionables la conspiración y la incitación cuando el delito proyectado o sugerido tenga señalada como mínimo prisión en su grado medio.

Con gran propiedad llama el proyecto "justificativas", en el capítulo segundo del título primero, a determinadas circunstancias de las que se han venido denominando usualmente "eximentes", diciendo que no incurrirán en responsabilidad penal: 1) Quienes obren en defensa de su persona, honra o propiedad o en defensa de persona, honra o propiedad ajenas; 2) El que produce un daño para evitar un peligro inminente, y que, de otro modo, sería inevitable, a un derecho, propio o ajeno, relativo a la vida, a la integridad corporal, a la libertad, honra o propiedad; 3) Quien obra en cumplimiento de su deber o en el ejercicio legal de su derecho o cargo; y 4) Cualquiera que obre en obediencia debida a la

orden emanada de un superior y dirigida a un fin lícito. Todo lo que antecede con el concurso de los consiguientes requisitos y que el espacio no nos permite reseñar:

Como circunstancias propiamente "eximentes" se incluyen los casos de insania (a la que se equipara cualquier enfermedad permanente producida por el uso frecuente de bebidas espirituosas, narcóticas o drogas similares), la situación de "autómata" (cual la de influjo hipnótico, pesadilla o sonambulismo), ser menor de quince años; el que causa por mero accidente un daño al ejecutar un acto lícito; el que obra bajo el influjo de una apreciación errónea de los hechos que, de ser ciertos, le hubieran relevado de responsabilidad; la persona que daña o arriesga un bien jurídico con el consentimiento de quien tiene la libre disposición del mismo; el que obra a impulso de una fuerza física externa e irresistible; el que lo hace por miedo insuperable a un daño igual o mayor que el que realiza, y el que no verifica un acto exigido por la ley, impedido por fuerza física o insuperable.

En cuatro secciones se dedica sucesivamente el capítulo tercero a la determinación de las circunstancias que atenúan la responsabilidad penal, a la de las agravantes y a las alternativas, enunciando finalmente unas reglas aplicables a los tres supuestos.

Entre las que aminoran la responsabilidad merecen especial mención la de ser el reo mayor de setenta años, haberse sentido impulsado por motivos patrióticos, morales o altruistas de importancia evidente, y haber obrado por necesidad para atender al sustento propio o de su familia.

Se insertan entre las agravantes la comisión del hecho valiéndose de "explosión", varamiento de barco o caída de aeronave, agresión a vehículos de motor, el empleo de materias químicas deletéreas, gérmenes u "organismos peligrosos". Finalmente, las circunstancias alternativas se incluyen en dos artículos (26 y 27), y consisten en el parentesco y la "intoxicación" buscada de propósito, si bien se disminuirá la "medida represiva" aplicable cuando el uso del alcohol o narcótico sólo haya debilitado la voluntad sin privar al reo del sentido de lo recto y lo ilícito.

El título segundo dedica seis de sus artículos a la naturaleza de la responsabilidad criminal, a la determinación de las personas responsables según el grado de su participación en el hecho y a la exención por razón de parentesco, amistad o "gratitud". Proclamando el carácter "personal" de la responsabilidad susodicha, admite, sin embargo, la de los presidentes, administradores, directores, agentes, miembros o accionistas de una persona jurídica que, con medios proporcionados por la Entidad, y en provecho de ella, cometen un delito, pudiendo llegarse, incluso, en los casos y con las condiciones que se establecen, a la suspensión o disolución de la asociación o persona jurídica aludidas (art. 30).

Aludiendo, como ya queda apuntado, al grado de participación en el delito, establece sólo dos categorías: autores (o "principales") y cómplices, incluyéndose entre estos últimos—al menos con mayor rigor incluso técnico—a los encubridores. A los efectos de exención de la responsabilidad dimanante de la condición de cómplice, equipara los amigos íntimos y obligados por "deuda grande de gratitud" a los familiares.

Dentro del mismo título pero formando cuatro capítulos aparte se refiere el proyecto a las penas, cuya finalidad debe estribar en la defensa social, en la prevención de ulterior delito, en "exhortar" no lo cometan quienes sean más propensos a ello y "rehabilitar" a los delincuentes reajustándoles para una vida ordenada y legal. Clasifica dichas penas en "principales" y "accesorias", siendo las primeras: prisión perpetua, presidio mayor, medio y menor y multa. La pena de muerte sólo podrá imponerse caso de que el Tribunal estime que el reo no es susceptible de reforma y extraordinariamente peligroso para la sociedad (art. 42).

Son represiones "accesorias": la interdicción civil, la inhabilitación, la deportación, la responsabilidad civil, el decomiso de los útiles y efectos del delito y el pago de costas.

El capítulo tercero contiene normas sobre duración y efectos de dichas penas, dictando el cuarto las que regirán en su aplicación, y el quinto se ocupa de la ejecución de las penas "principales", estableciendo, a propósito de la pena de muerte, la prohibición de intentar de nuevo su ejecución si al primer intento no pudiera llevarse a efecto "por algún acontecimiento fortuito". En tal supuesto, y "ope legis", se conmutará dicha pena por la de prisión perpetua (art. 89).

También se prevé en el propio capítulo una clasificación de los establecimientos penales según las circunstancias físicas, morales o mentales de los reclusos que hayan de albergar, y a estos últimos, excepción hecha de los incorregibles, habituales y socialmente peligrosos, se les proporciona coyuntura de obtener colocación fuera del establecimiento (en el que habrán de pernoctar) al llegar al segundo período de los tres en que se divide la duración del internamiento, y sometido a libertad vigilada, por el director de Prisiones, a quienes se encuentren en el último de dichos períodos. Debe anotarse igualmente que el proyecto suprime la prisión sustitutoria en caso de falta de pago de las responsabilidades pecuniarias (art. 94).

A fin de ayudar a los reclusos ex carcelados, así como para auxiliar en lo posible a las familias de los que aun se hallen privados de libertad crea el proyecto unas "comisiones", en cada distrito, encargadas de administrar el fondo independiente que habrá de nutrirse con las exacciones que verifiquen los tribunales en concepto de multas impuestas (art. 98).

El título tercero se consagra a las medidas "de policía", solamente aplicables, en concepto de accesorias, a quienes habiendo cometido un delito previsto en la ley son declarados judicialmente peligrosos a la sociedad. Entre tales medidas figuran el destino a establecimiento agrícola, confinamiento en institución de custodia y tratamiento, en asilo mental o en reformatorios.

En estado de libertad, las repetidas medidas pueden revestir la forma de libertad vigilada, prohibición de residir en determinadas localidades o provincias, de frecuentar determinados locales, publicación de la sentencia a costa del reo, disolución o suspensión de la asociación o persona jurídica en su caso, cierre temporal o definitivo del establecimiento dedicado a la comisión de delitos y caución de buena conducta.

En los arts. 105 a 128 se regula prolijamente la aplicación de las medidas reseñadas previéndose la creación de instituciones u hospitales adecuados al

internamiento de alcohólicos habituales o deficientes mentales y determinándose los requisitos precisos para que dichas medidas puedan adoptarse por los tribunales, para su supresión en cada caso determinado, y se establece también el efecto que en dichas medidas produce la extinción de la responsabilidad penal.

El capítulo segundo del título tercero se dedica a la protección de menores, encomendándose al ministro de Justicia la asignación de un juez para que en cada provincia o ciudad desempeñe las funciones de los tribunales juveniles, mientras se lleva a cabo la organización de éstos.

A esa jurisdicción especial confiere el proyecto el cuidado, vigilancia y ayuda de los menores abandonados, dedicados a ocupaciones peligrosas o que frecuentan ambientes nocivos a su edad, desobedientes, los reacios a asistir a la escuela, etc. Se dispone que si un Tribunal ordinario conoce de un delito cuyo presunto responsable sea un menor de dieciocho años se inhibirá del procedimiento a favor del Tribunal juvenil respectivo, el cual, por su parte, conservará la jurisdicción sobre dicho menor hasta que cumpla los veintiún años.

El título cuarto agrupa en su capítulo primero las reglas sobre extinción de la responsabilidad. La de índole penal se extingue por muerte del reo, cumplimiento de la sentencia por amnistía, perdón absoluto, prescripción del delito o de la pena, perdón, cuando proceda, de la parte ofendida y "por matrimonio en los casos de seducción, rapto y otros casos establecidos por la ley".

La suspensión condicional de la pena y la rehabilitación del penado (objeto de los capítulos segundo y tercero, respectivamente), se insertan en el proyecto filipino con caracteres muy parecidos a como recoge el Derecho español tal clase de instituciones.

Finalmente, la responsabilidad civil tema único del título quinto y último, se declara no afectada por las causas determinantes de la extinción de la índole penal.

Se ha de consignar también que dicha responsabilidad civil se establece con carácter subsidiario en casi los mismos términos que se emplean por el artículo 21 de nuestro vigente Código penal con la diferencia de no exigirse por el proyecto que nos ocupa el requisito de que medie iniracción de reglamentos.

En los siguientes artículos se asigna al penado la obligación de satisfacer "al Gobierno" el importe de los gastos que haya causado su mantenimiento en el establecimiento de que se trate, imponiendo, para la efectividad de tal obligación, un gravamen sobre el patrimonio del reo, también llamado a resarcir al Estado de las costas causadas y para satisfacer las sanciones pecuniarias acordadas. Análogo gravamen, también con carácter preferente, se establece, asimismo, a favor del ofendido.

La responsabilidad civil, por su carácter patrimonial, se declara transmisible a título sucesorio (art. 172), dejándose al arbitrio de los tribunales la fijación del importe a satisfacer por cada obligado cuando dicha responsabilidad recaiga sobre dos o más personas (art. 173), y revistiéndola con los caracteres de solidaridad para los cómplices en relación con los autores (artículo 174).

El último artículo proclama la obligación en que se halla de satisfacer subsidiariamente el importe del beneficio obtenido quien, aun de buena fe, pero a título gratuito, hubiese participado de los efectos del delito.

